



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00229-00
Demandante: Agencia de Aduanas Roli Aduanas S.A. Nivel 2
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por la Agencia de Aduanas Roli Aduanas S.A. Nivel 2 contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente al director general de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la compañía Seguros del Estado S.A., a Essilor Colombia S.A.S. y a S.V.I. Precisionlab Ltda. en su calidad de terceros interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

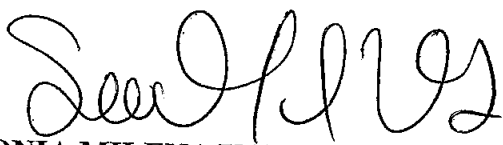
SEXTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO. Reconócese personería a la abogada Marcela Suárez Rubio como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folios 210 a 211 del cuaderno principal.

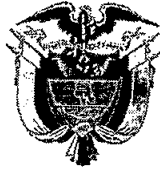
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00229-00
Demandante: Agencia de Aduanas Roli Aduanas S.A. Nivel 2
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folios 1 a 9 del cuaderno de medidas cautelares, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00242-00

Demandante: Mar Express S.A.S.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Mar Express S.A.S., solicitó la nulidad de las Resoluciones 03-241-201-670-12-0645 del 11 de mayo de 2016, 03-241-201-656-1-1059 del 18 de julio de 2016 y 03-236-408-607-0698 del 19 de agosto de 2016.

La demanda correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, que mediante providencia del 20 de abril de 2017¹ declaró su falta de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de la misma Corporación.

El 26 de abril de 2017², el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de la anterior decisión, el cual fue resuelto mediante proveído del 31 de mayo de 2017³, en el sentido de no reponerla.

El 11 de agosto de 2017⁴, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca también concluyó que carecía de competencia para conocer de la demanda de la referencia en razón de la cuantía, por lo que ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Una vez sometida la demanda a nuevo reparto, este Juzgado avocó su conocimiento y, luego de revisar su contenido, la inadmitió por medio del auto proferido el 22 de septiembre de 2017, con el fin de que la parte actora la subsanara, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, así:

¹ Folio 89 a 91 del cuaderno principal.

² Folio 93 a 95 *ibidem*.

³ Folio 98 a 101 *ibidem*.

⁴ Folio 106 a 108 *ibidem*.

“Requíerese a la parte actora para que acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Posteriormente, dentro del término otorgado para el efecto, el 9 de octubre del presente año, la sociedad actora allegó escrito de subsanación de la demanda, a través del cual su apoderada adujo que no le es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, adujo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, previo a decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso y remitir el expediente a la Sección Primera de esa misma Corporación, ya había admitido la demanda.

En este sentido, debido a que según lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso todo lo actuado con antelación a la declaratoria de una nulidad por falta de competencia por el factor material conserva validez, no es posible exigírsele el cumplimiento de un requisito necesario para admitir la demanda cuando la misma ya se encuentra admitida.

Además, aseveró que los actos administrativos demandados no son de naturaleza sancionatoria sino tributaria, pues, con ellos la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, liquidó unos tributos aduaneros, de manera que no son susceptibles de ser sometidos a conciliación extrajudicial.

Ahora bien, previo a emitir un pronunciamiento sobre los argumentos esgrimidos en el memorial presentado, es del caso señalar que si lo pretendido por la parte actora era controvertir la providencia a través de la cual el Despacho inadmitió la demanda, debió referirse a la misma en los términos del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, a través del recurso de reposición, no obstante, la oportunidad para hacerlo venció sin que obre pronunciamiento al respecto.

Con todo, en aras de garantizar el derecho de defensa se procede a estudiar el escrito radicado como subsanación, mediante el cual la parte demandante determinó -para el caso bajo estudio- no es obligatorio agotar el mencionado requisito de conciliación previo a la presentación de la demanda.

Para empezar, es necesario revisar el contenido de los pronunciamientos realizados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de verificar la veracidad de lo aludido por la actora.

Así, se tiene que una vez presentada la demanda el 14 de febrero de 2017⁵, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, el 20 de abril de 2017, sin admitir la demanda, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARAR que esta Sección carece de competencia para conocer de la demanda presentada por la sociedad MAR EXPRESS S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

Además, se observa que el 31 de mayo de 2017 esa misma instancia resolvió: *“[...] PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 20 de abril de 2017, por medio del cual se declaró la falta de competencia dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. [...] SEGUNDO.- Una vez notificada la presente providencia, REMITIR el expediente a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, para los fines pertinentes, conforme se ordenó en el auto recurrido”.*

Igualmente, se evidencia que la Sección Primera, Subsección A del mencionado Tribunal, una vez recibió para su conocimiento el expediente, también consideró que carecía de competencia para conocer del asunto.

En este orden de ideas, es claro que la demanda en cuestión no solo nunca fue admitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, ni por la Sección Primera de dicha Corporación en la forma que lo aseguró la parte actora, sino que tampoco se acreditó que se hubiese decretado nulidad procesal alguna.

Por ende, no le asiste razón a la parte demandante en su argumento, pues, como se observó de manera clara ninguna autoridad judicial dispuso sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia previo a que este Despacho avocara su conocimiento, circunstancia por la que esta instancia se encontraba habilitada para inadmitirla con el fin de que se corrigieran los defectos formales necesarios, como efectivamente lo realizó el pasado 22 de septiembre de 2017.

De otra parte, en lo relacionado con el contenido de las resoluciones acusadas de nulidad, resulta importante recalcar que esto ya fue zanjado en su momento por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, en la providencia por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición que interpuso la demandante en contra del auto que ordenó remitir el expediente a la Sección Primera de la Corporación.

En esa oportunidad el Tribunal sostuvo que la controversia suscitada giraba en torno al cumplimiento de una obligación aduanera, más no a una determinación del monto o asignación de un tributo.

⁵ Acta Individual de Reparto visible a folio 87 del expediente.

Por consiguiente, como el carácter sancionatorio de los actos administrativos demandados ya no se encuentra en discusión, la razón esgrimida por la demandante tampoco la excluye del deber de agotar el requisito de procedibilidad en cuestión.

Así mismo, se recuerda que la decisión previamente fue adoptada por el superior jerárquico, lo que determina que no puede ser desentendida por este Despacho.

Colorario de lo anterior, se concluye que la parte actora no subsanó la demanda conforme se dispuso en el auto que la inadmitió, debido a que no acreditó de forma alguna haber agotado el referido requisito de procedibilidad o que este no le resultaba exigible.

Al respecto, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...” (Se resalta).

En consecuencia, al no haber cumplido la parte accionante con la carga procesal que le correspondía dentro del término otorgado para el efecto, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

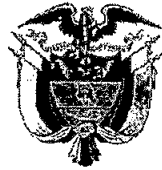
PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el del 22 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00272-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha

NULIDAD

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por el municipio de Soacha en la que solicitó la nulidad de la Resolución 1102 del 20 de octubre de 2014 y la Tarjeta de Operación 5122 expedidas por la Secretaría de Movilidad de ese municipio.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente al alcalde del municipio de Soacha, Cundinamarca o a la persona delegada para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la empresa Líneas Uniturs Ltda. y a los señores Raúl Ariza Santoyo, Roberto Rodríguez Prieto, Wilson Humberto Caro Parada y Argelio Díaz, en su calidad de terceros interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SÉPTIMO. Infórmese a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio *web* de la Rama Judicial, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO. Reconócese personería al abogado Jorge Andrés Cortés Ortiz como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución de poder que obra a folio 19 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00272-00
Demandante: Municipio de Soacha
Demandado: Municipio de Soacha

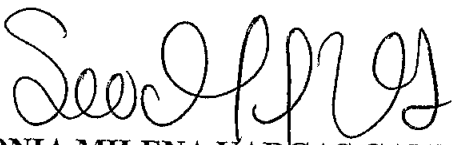
NULIDAD

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible al reverso del folio 7 del cuaderno de medidas cautelares, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00273-00
Demandante: Precocidos del Oriente S.A.
Demandado: Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Precocidos del Oriente S.A., demandó las Resoluciones 20162200019037 del 31 de marzo de 2016, 20172300012947 del 22 de marzo de 2017 y 20171300021257 del 26 de mayo de ese mismo año, a través de las cuales la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada impuso una sanción en su contra y resolvió los recursos interpuestos frente la decisión inicial, en el sentido de confirmarla.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la superintendencia demandada sancionó a la actora por incumplir presuntamente con la obligación de enviar oportunamente los estados financieros del año 2012.

Así mismo, se advierte que la entidad demandante tiene su domicilio en Bucaramanga, lo cual determina que el lugar donde se habría cometido la infracción, sería en dicha ciudad, por cuanto la remisión de la información precitada debió realizarse desde el referido lugar, por lo tanto la presunta omisión que generó la sanción se presentó en dicha ciudad.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. *En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción*.
(Negrilla fuera de texto).

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que *"en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible..."*

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el departamento del Bucaramanga, es claro que corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

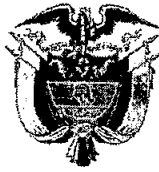
PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga (Santander), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00274-00
Demandante: Ramiro Martínez Porras
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las
Victimas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

1. Adecue el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, según lo dispone el artículo 163 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Explique el concepto de violación de las normas invocadas en la demanda, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00275-00
Demandante: Aura Emilia Gómez Bravo
Demandada: Asociación Generadora de Bienestar Show Kids

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada por la señora Aura Emilia Gómez Bravo en contra de la Asociación Generadora de Bienestar Show Kids.

1. ANTECEDENTES

La actora sustentó su solicitud en los siguientes:

1.1. Hechos

Manifestó que desde el 2005 realiza labores como madres comunitaria en virtud del programa “Hogares Comunitarios de Bienestar” del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

Indicó que el 8 de febrero de 2016 firmó un contrato laboral a término fijo con la Asociación Generadora de Bienestar Show Kids cuya duración se extendería hasta el 15 de mayo de 2016; no obstante, mediante otrosí se amplió el término de finalización del contrato hasta el 15 de junio de 2016.

Sostuvo que el 4 de junio de 2016 la asociación accionada le informó que su contrato laboral vencería el 31 de junio de 2016 y que este no sería renovado con posterioridad.

Dijo que en septiembre de 2016 se le diagnosticó cáncer de seno, razón por la cual se sometió a un tratamiento de quimioterapia y radioterapia, también le realizaron una mastectomía, procedimientos que le generaron unas incapacidades laborales desde el 26 de octubre de 2016 hasta el 6 de octubre de 2017.

Adujo que la demandada pagó las incapacidades que tuvo desde noviembre de 2016 a abril de 2017; sin embargo, los suministros a su seguridad social se encuentran en

mora, razón por la cual presenta inconvenientes para acceder al servicio de salud y para el pago de sus incapacidades por parte de Colpensiones.

Aseguró que a través de una petición radicada el 12 de septiembre de 2017 pidió a la Asociación Generadora de Bienestar Show Kids que le certificara la situación actual de su vínculo laboral, así mismo le solicitó copia del contrato de trabajo que tiene vigente, la relación detallada de los pagos realizados en razón a sus incapacidades y copia de los pagos efectuados por concepto de seguridad social.

1.2. Pretensiones

“1. Ordenar a la ASOCIACIÓN GENERADORA DE BIENESTAR SHOW KIDS certificar la situación actual del vínculo laboral que tengo con ellos.

2. Ordenar copia del contrato laboral vigente que tengo con la ASOCIACIÓN GENERADORA DE BIENESTAR SHOW KIDS.

3. Ordenar la entrega de una relación detallada de los pagos ejecutados por mi incapacidad, por la ASOCIACIÓN GENERADORA DE BIENESTAR SHOW KIDS, del mes de noviembre de 2016, hasta el mes de octubre de 2017 especificando lo que me ha sido cancelado por este concepto.

4. Ordenar la copia de los pagos realizados por concepto de mi seguridad social desde el inicio de mi contrato a la fecha”.

1.3. Derechos invocados como vulnerados

La accionante sostuvo que la Asociación Generadora de Bienestar Show Kids vulneró sus derechos fundamentales de petición, al trabajo, la salud y la vida digna.

1.4. Trámite procesal

Mediante acta individual de reparto visible a folio 21 del expediente, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida mediante auto del 18 de octubre de 2017¹, providencia que fue notificada los días 20 y 23 de octubre de 2017 según se evidencia en las constancias de notificación visibles a folios 25 y 26 del expediente.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos días, al representante legal de la Asociación Generadora de Bienestar Show Kids, para que manifestara lo de su cargo.

1.5. Contestación de la demanda²

El 24 de octubre de 2017, a través de correo electrónico, la representante legal de la Asociación Generadora de Bienestar Show Kids contestó la acción de tutela y solicitó

¹ Folios 23 del expediente.

² Folios 28 a 30 ibídem.

que se desestimen la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, como quiera que resultan improcedentes y carecen de sustento legal.

Para sustentar su petición, sostuvo que no tiene ningún vínculo laboral con la accionante, debido a que ella no ha allegado las incapacidades en original, lo cual resulta necesario para sostenerle su relación laboral, así como por el hecho de que ya pagó las incapacidades correspondientes a 180 días, por lo que ahora es al fondo de pensiones donde se encuentre afiliada al que le corresponde determinar si es procedente otorgarle una pensión por su enfermedad.

Agregó que, pese a lo anterior, a la fecha, la sociedad ha venido pagando los correspondientes aportes a seguridad social, con el fin de garantizarle acceso a los servicios de salud.

Adujo que no puede acceder a entregarle copia del contrato laboral porque no existe ninguno vigente, toda que la señora Aura Emilia Gómez Bravo no se ha hecho presente para la renovación del mismo.

Para finalizar, la representante legal dijo que allegó al expediente las respectivas pruebas que demuestran los pagos realizados a la actora por concepto de las incapacidades y de su seguridad social.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Juzgado a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la Asociación Generadora de Bienestar Show Kids los derechos fundamentales de petición, al trabajo, la salud y la vida digna de la accionante, al presuntamente no haberle otorgado una respuesta de fondo a la petición de documentos que realizó el pasado 12 de septiembre de 2017?

2.2. Del derecho de petición

Para resolver si en este caso hay violación alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:

“ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el parágrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas³; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable⁴; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas⁵), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁶ (Sentencia T – 048 de 2016⁷).

Así mismo, frente a los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra particulares la referida Corporación ha señalado⁸:

“El artículo 86 superior prescribe que corresponde al legislador determinar las circunstancias en que dicha acción constitucional procede contra particulares encargados de prestar servicios públicos o ante la grave afectación de un

³ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C. 22 de febrero de 2007.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., 8 de agosto de 2005.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C., 25 de mayo de 2004.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá D.C. 27 de febrero de 2001.

⁷ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio. Bogotá D.C. 10 de febrero de 2016.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-029 DE 2016. Magistrado Ponente. Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C.. 5 de febrero de 2017.

interés colectivo, así como en los casos en que exista una relación de subordinación o indefensión del accionante frente al accionado”

2.3. Del caso en concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la señora Aura Emilia Gómez Bravo acudió a este mecanismo constitucional, con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales que supuestamente vulneró la Asociación Generadora de Bienestar Show Kids, en atención a que, en su criterio, esta entidad no atendió la petición que incoó el 12 de septiembre de 2017 en la que requirió lo siguiente:

“1. Me certifiquen la situación actual del vínculo laboral que tengo con ustedes.

2. Copia del contrato de trabajo que tengo con la ASOCIACIÓN GENERADORA DE BIENESTAR SHOW KIDS.

3. Me haga una relación detallada de los pagos realizados por mi incapacidad, por la ASOCIACIÓN GENERADORA DE BIENESTAR SHOW KIDS, del mes de noviembre de 2016, hasta el mes de abril de 2017, especificando lo que me ha sido cancelado por este concepto.

4. Copia de los pagos realizados por concepto de mi seguridad social desde el inicio de mi contrato a la fecha.”

De otra parte, se observa que la accionada contestó la acción de tutela y manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la demandante, como quiera que no tiene con ella ningún vínculo laboral, le ha venido pagando las incapacidades laborales causadas hasta el día 180, le pagó los correspondientes aportes a la seguridad social y es al fondo de pensiones donde se encuentra afiliada al que ahora le corresponde determinar si es procedente otorgarle una pensión.

Adicionalmente, se advierte que la entidad accionada con el fin de probar sus argumentos allegó copia de reporte de incapacidades pagadas a la señora Gómez Bravo por Famisanar E.P.S. (fol. 43 y 45), de la carta de reubicación laboral enviada mediante correo electrónico el 30 de agosto de 2017 (fol. 46) y de un oficio dirigido a la actora expedido el 24 de octubre de 2017, cuyo contenido es el que sigue:

“Por medio de la presente me permito informar a usted que la señora Aura Emilia Gómez Bravo identificada con cedula de ciudadanía No. 23.945.002, la cual estuvo laborando con nosotros a partir del 8 de febrero de 2016 pero pese a que la colaboradora presenta continuamente incapacidad; la EPS nos informa que nuestra obligación según el Art. 227 CST. Art. 23 del febrero del 2463 de 2011 es hasta los 180 días, después de esto la incapacidad pasa a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, de antemano nos permitimos informarle que nuestra obligación de pago de EPS hasta la fecha ha sido continua.”

Conforme con lo expuesto, se evidencia que aun cuando la entidad accionada sostuvo que no vulneró ningún derecho fundamental de la actora, para lo cual allegó las pruebas que consideró pertinente y rindió las respectivas explicaciones, lo cierto es

que no se tiene prueba de que lo esgrimido y los documentos allegados al expediente hubiesen sido puestos en conocimiento de la señora Aurora Emilia Gómez.

En otras palabras, la Asociación Generadora de Bienestar Show Kids se limitó a contestar la petición incoada por la accionante a este Despacho, así como a aportar algunos de los documentos requeridos, sin demostrar que le haya respondido a ella la petición del 12 de septiembre de 2017.

Así las cosas, en consideración a la normativa estudiada, es evidente que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la petición que presentó la señora Gómez Bravo, dirigida a que se le expidieran unos documentos y se certificara cierta información laboral, por lo que se concluye que le fue vulnerado su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, se amparará dicho derecho fundamental y, en consecuencia se ordenará a la Asociación Generadora de Bienestar Show Kids que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé una respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición presentada por la actora el 12 de septiembre de 2017, la cual deberá ser comunicada efectivamente dentro del mismo término.

Ahora bien, aunque la actora solicitó además el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, la salud y la vida digna, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada la transgresión a estas garantías, razón por la cual denegará su protección, aun mas cuando de los hechos y pretensiones invocados en el escrito de tutela es claro que el amparo solicitado se satisface con la protección del derecho fundamental de petición.

Para terminar, se precisa a la parte actora que esta decisión de tutela se circunscribe a ordenar la contestación de la petición en cuestión, bajo el acatamiento de los requisitos anteriormente indicados, sin que ello implique imperativo alguno que constriña a la unidad demandada a responder en un determinado sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. – Ampárase el derecho fundamental de petición de la señora Aura Emilia Gómez Bravo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ordénase a la representante legal de la Asociación Generadora de Bienestar Show Kids que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dé una respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición elevada por la actora el 12 de septiembre de 2017, la cual deberá serle comunicada efectivamente dentro del mismo término. Cumplido lo anterior deberá

remitir copia de la respuesta y la constancia de notificación respectiva a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

TERCERO. – Deniégase el amparo de los derechos a la vida, la salud, y la integridad personal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

CUARTO. – Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00276-00
Demandante: Viajeros S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la sociedad Viajeros S.A., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdase a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

OCTAVO. Reconócese personería al abogado Jorge González Vélez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder general visible a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00277-00
Demandante: Pedro José Kerguelen Maydana
Demandado: Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Avócase el conocimiento del presente asunto. Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por el señor Pedro José Kerguelen Maydana contra la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente al director general de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

OCTAVO. Reconócese personería al abogado José Elías del Hierro Hoyos como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 17 del expediente.

NOVENO. Por secretaría, requiérase de forma inmediata a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que precise que dentro de este asunto el demandante es el señor Pedro José Kerguelen Maydana y no la sociedad Aerorepública. Por lo tanto, efectué las correcciones que correspondan en el Sistema de Gestión de Software Siglo XIX y en la carátula del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).